

ORGÁNICA DE TERRITORIOS NACIONALES (B. O. 31/VIII/54).

PRIMERA PARTE

Art. 1° — Quedan reconocidos los siguientes territorios nacionales:

Formosa; Neuquén; Río Negro; Chubut; Santa Cruz; Comodoro Rivadavia y Tierra del Fuego, con jurisdicción sobre el sector antártico e islas del Sur atlántico.

Estos territorios mantendrán provisoriamente sus límites y sus ciudades capitales actuales. El Poder Ejecutivo proyectará una nueva distribución territorial de los mismos contemplando sus necesidades administrativas, de agrupamiento económico y facilidad de comunicaciones.

Art. 2° — Como organismos integrantes del Estado nacional, los territorios están sujetos a la autoridad superior del Poder Ejecutivo, que se ejercerá por conducto del Ministerio de Interior y Justicia, con arreglo a lo dispuesto por el art. 83, inc. 1° de la Constitución Nacional y art. 4, cap. II, inc. 69 de la ley 14.303 de organización de los ministerios del Poder Ejecutivo.

Art. 3° — El Poder Ejecutivo nacional procederá a dividir cada territorio en departamentos, asignándoles sus respectivas capitales.

Cada departamento se subdividirá en distritos rurales y urbanos (o ejidos municipales) y, a su vez, cada distrito se subdividirá en secciones.

Las jurisdicciones judiciales, municipales, policiales y de cualquier otra autoridad o dependencia para cualquier fin del servicio público, tendrán siempre por base estas divisiones administrativas.

Art. 4° — Los territorios nacionales proveerán a sus gastos con los fondos que anualmente y en relación a su población y desarrollo económico les asigne la ley de presupuesto general de la Nación, y con el producido de los impuestos, tasas y contribuciones que ellos establezcan, de los empréstitos que contraten, y de los demás recursos autorizados por esta ley.

Los presupuestos de gastos y cálculos de recursos de los territorios nacionales, comprenderán todos los gastos y todos los recursos, ordinarios y extraordinarios, que correspondan a cada jurisdicción territorial.

Las nuevas fuentes de recursos y los gastos que se autoricen una vez aprobado el presupuesto y cálculo de recursos de un territorio, se incorporarán a su presupuesto.

La verificación final de las operaciones relativas a la percepción de las rentas de los territorios nacionales, ejecución de sus gastos, movimiento de tesorería y gestión del patrimonio, será practicada por la Contaduría general de la Nación de conformidad con las disposiciones de la ley 12.961.

Art. 5° — El derecho electoral que en el orden local ejerzan los habitantes de los territorios se realizará sobre la base del sufragio universal, secreto y obligatorio y con arreglo a la Constitución de la Nación, la ley electoral nacional, ley sobre asociaciones políticas y el presente estatuto.

Art. 6° — Las elecciones deberán ser convocadas por el gobernador y se realizarán conjunta y simultáneamente con las elecciones nacionales.

Art. 7° — La administración de justicia en todos los territorios nacionales se regirá por lo establecido en la ley de organización de la justicia nacional.

SEGUNDA PARTE

De los territorios con gobierno electivo

CAPITULO I

Art. 8° — Establécese para los territorios nacionales un sistema de gobierno electivo de acuerdo con las disposiciones de la presente ley; sin perjuicio de los estatutos legales propios establecidos para los territorios de las gobernaciones militar de Comodoro Rivadavia y marítima de Tierra del Fuego.

CAPITULO II

TITULO I

De la Legislatura

Art. 9° — Los territorios nacionales de Formosa, Neuquén, Río Negro, Chubut y Santa Cruz tendrán una Legislatura local, cuya elección, funcionamiento y atribuciones se regirán por las disposiciones de la presente ley.

Art. 10. — Esta Legislatura estará constituida por una Cámara de Representantes,

compuesta de dieciséis miembros que durarán seis años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Serán elegidos directamente por el pueblo del territorio, en distrito único. Cada elector votará por tantos candidatos como diputados deban elegirse, pero se dará representación a la minoría en la siguiente forma: al partido de la minoría que obtenga mayor número de votos se le asignarán cuatro diputados en la primera elección y dos en las de renovación cada tres años, siempre que los sufragios obtenidos excedieran al treinta y cinco por ciento del total. Si sólo excedieran al veinte por ciento se le asignarán dos y uno, respectivamente. Carecerá de representación si no hubiera logrado sobrepasar el 20 % del total de sufragios. Los diputados restantes serán tomados de la lista que hubiera obtenido la mayoría. En todo caso se respetará el orden adjudicado a los candidatos en las respectivas listas.

Art. 11. — La Legislatura funcionará en la capital del territorio y se reunirá todos los años automáticamente en sesiones ordinarias el 19 de mayo, durante cinco meses consecutivos, pudiendo el gobernador prorrogarlas cuando un interés de orden o progreso lo requieran.

Art. 12. — La Legislatura se renovará por mitades cada tres años. Para ese efecto, entre los electos para la primera Legislatura se sortearán los que deben cesar en la primera renovación.

Art. 13. — La Legislatura no podrá constituirse en sesión sino con la mitad más uno del total de sus miembros; pero un número menor podrá tomar medidas en la forma que determine el reglamento, a fin de asegurar la reunión del quorum inclusive la compulsión por la fuerza pública.

Art. 14. — Para ser legislador se requiere haber cumplido veinticinco años de edad, ser ciudadano nativo oriundo del territorio o con cuatro años de residencia inmediata; o naturalizado con cinco años de ciudadanía en ejercicio y cuatro de residencia inmediata en el territorio.

Art. 15. — El cargo de legislador es incompatible con cualquier otro rentado por el Estado: excepto los empleos de escala, cargos docentes y de las funciones técnicas de acuerdo con la ley.

Art. 16. — El vicegobernador del territorio es el presidente nato de la Legislatura, pero no tendrá voto, excepto en caso de empate. La Legislatura nombrará anualmente de su seno un vicepresidente primero y un vicepresidente segundo, quienes en caso de ausencia o impedimento del vicegobernador o cuando éste ejerza las funciones de gobernador, lo reemplazarán por su orden.

Art. 17. — La Legislatura iniciará anualmente sus sesiones ordinarias el día señalado por la ley, debiendo el gobernador informar en la misma sobre la labor desarrollada y el estado general de la administración territorial.

Art. 18. — Los representantes, en el acto de su incorporación a la Legislatura, prestarán juramento de desempeñar debidamente el cargo y obrar en todo de conformidad con la Constitución nacional y lo que prescribe esta ley.

Art. 19. — La Legislatura podrá solicitar al gobernador los informes que estime convenientes respecto de las cuestiones de su competencia. El gobernador podrá optar entre contestar el informe por escrito, hacerlo personalmente o enviar a uno de sus secretarios para que lo haga de viva voz.

Art. 20. — Los representantes gozarán de las inmunidades correspondientes a los diputados nacionales, dentro de los límites del territorio y percibirán la asignación que les fije la ley cíc presupuesto.

Art. 21. — Cuando se forme querrela por escrito ante la justicia ordinaria contra un legislador, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá la Legislatura con los dos tercios de votos de los presentes suspender en sus funciones al acusado y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento,

Art. 22. — La Legislatura podrá acusar al gobernador por mal desempeño de sus funciones directamente ante el Poder Ejecutivo nacional, mediante el voto afirmativo de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 23. — El Poder Ejecutivo nacional podrá intervenir la Legislatura cuando ella se organice o funcione contrariando las disposiciones de la Constitución nacional o de esta ley

Art. 24. — La Legislatura no podrá aumentar el monto total del proyecto del presupuesto

de gastos remitido por el gobernador.

Art. 25. — La Legislatura entenderá en las renunciaciones del gobernador y vice, las que podrá aceptar por mayoría absoluta de sus miembros presentes en quorum legal.

Art. 26. — La Legislatura será juez exclusivo de la elección, derechos y títulos de los representantes en cuanto a su validez.

TITULO II

De las atribuciones de la Legislatura

Art. 27. — Son atribuciones de la Legislatura:

1. Dictar su propio reglamento; mientras tanto regirá en lo pertinente el de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación;

2. Nombrar sus comisiones internas;

3. Sesionar pública o secretamente, si así lo resolviera la mayoría absoluta de los miembros presentes;

4. Fijar sus días y horas de sesiones;

5. Aceptar la renuncia de sus miembros por mayoría de votos presentes y podrá con dos tercios de votos de los presentes corregir a cualquiera de sus miembros y hasta excluirlos de su seno por las causas establecidas en el art. 59 cía la Constitución nacional;

6. Designar el personal de su dependencia y disponer administrativamente de sus oficinas;

7. Ad referéndum del Poder Ejecutivo nacional:

a) Aprobar el presupuesto de gastos y cálculo de recursos o prorrogar el del año anterior cuando el gobernador no hubiere proyectado el del subsiguiente y remitido antes de los últimos treinta días del período de sesiones ordinarias;

b) Establecer impuestos, tasas y contribuciones y sus regímenes de aplicación, percepción y fiscalización;

c) Autorizar la contratación de empréstitos sobre el crédito del territorio;

d) Autorizar los actos de disposición, y

e) Sancionar planes generales de obras y trabajos públicos por un lapso no mayor de cinco años y de conformidad con las previsiones de los planes nacionales correspondientes.

8. Crear instituciones cía bien público, en especial las que conciernan a los principios y derechos consagrados en los capítulos III y IV de la Constitución nacional, primera parte;

9. Dictar el reglamento de faltas y su procedimiento;

10. Constituir municipalidades, dictando su ley orgánica, de acuerdo con los principios del presente estatuto.

11. Dictar la ordenanza general para los distritos rurales, en las materias que este estatuto reconoce como de carácter municipal;

12. Crear reparticiones públicas y establecer el número y competencia de los secretarios de la gobernación;

13. Proveer la asistencia escolar; la creación de escuelas primarias, técnico-industriales, agropecuarias y profesionales;

14. Proveer lo relativo a la previsión social coordinando sus sanciones con el organismo nacional respectivo;

15. Disponer la realización de obras publicas de carácter local;

16. fomentar la agricultura, ganadería, forestación, piscicultura, minería, caza y todo lo conducente a la prosperidad económica del territorio;

17. Fomentar la radicación de industrias y establecimientos comerciales; reglamentar su ubicación y funcionamiento;

18. Reglamentar la administración de los servicios públicos intermunicipales;

19. Ampliar y fundar pueblos;

20. Declarar en cada caso, dentro de la calificación de utilidad pública que hubiere efectuado el Congreso Nacional, los bienes afectados a expropiación; con sujeción precisa a planos, individualización específica y determinación de calidades y cantidades, según los casos; todo de acuerdo con las disposiciones de la ley 13.264

Para todos los efectos legales el gobierno del territorio se considerará sujeto expropiante.

Cuando la expropiación fuere necesaria para la ejecución de planes generales de gobierno, el Poder Ejecutivo, haciéndolo constar, solicitará la autorización legislativa y el Congreso nacional sancionará la calificación con carácter genérico.

TITULO III

De la formación y sanción de las leyes

Art. 28. — Toda ley puede tener principio en la Legislatura por proyectos presentados por sus miembros o por el gobernador.

Art. 29. — Sancionada una ley se remitirá al gobernador para su examen y si obtiene su aprobación se promulgará. Se reputa aprobada por el gobernador toda ley no devuelta en el término de veinte días hábiles,

Art. 30. — El gobernador, dentro del término indicado en el artículo anterior, podrá desechar el proyecto de ley en todo o en parte. Si fuere vetado volverá a la Legislatura únicamente en su parte desechada con las objeciones formuladas y si aquélla insiste en la sanción con dos tercios de votos de los presentes, será ley y pasará al gobernador para su promulgación. No existiendo los dos tercios para la insistencia o para aceptar las modificaciones propuestas por el gobernador, no podrá repetirse en las sesiones del año.

Art. 31. — En la sanción de las leyes se usará esta fórmula: "La Legislatura sanciona con fuerza de ley".

TERCERA PARTE

TITULO I

Gobernación

Art. 32. — Los territorios nacionales que ce acuerdo con el art. 9? tengan Legislatura local, elegirán gobernador y vicegobernador por elección directa y a simple pluralidad de sufragios, constituyendo cada territorio, a tal fin, un distrito único.

Art. 33. — Para ser electo gobernador o vicegobernador se requiere ser argentino nativo, tener treinta años de edad, ser natural del territorio o con cinco años de residencia inmediata.

Art. 34. — El gobernador y vicegobernador durarán seis años en sus funciones y cesarán en ellas el día que expire el período legal, sin que evento alguno que lo haya interrumpido pueda ser motivo para que se le complete más tarde. No pueden ser reelectos sino con intervalo de un período legal completo, ni sucederse recíprocamente.

Art. 35. — En caso de acefalía definitiva, simultánea o sucesiva del gobernador y vice, asumirá el cargo el vicepresidente primero de la Legislatura y, en su defecto, el vicepresidente segundo; debiendo comunicar al Poder Ejecutivo nacional a los efectos cíe la respectiva convocatoria a elecciones de gobernador y vice para completar el período legal si restara un lapso no menor a dieciocho meses para la terminación del mismo.

Art. 36. — El Poder Ejecutivo nacional podrá remover al gobernador y vicegobernador

cuando desempeñen sus funciones contrariando las disposiciones de la Constitución nacional o de la, presente ley, o por notoria inconducta.

Art. 37. — El gobernador y el vicegobernador en ejercicio de sus funciones, residirán en la capital del territorio. No podrán ausentarse del territorio por más de veinte días consecutivos, sin autorización de la Legislatura.

Art. 38. — El gobernador es la autoridad superior del territorio y ejercerá, en la forma y oportunidad que determine el Poder Ejecutivo, superintendencia y control sobre todas las ramas de la administración nacional que tengan su sede en el mismo, con excepción de las pertenecientes a las fuerzas armadas y al Poder Judicial.

Art. 39. — El gobernador gozará de una remuneración mensual igual a la fijada para el delegado nacional ante la Cámara de Diputados de la Nación y el vicegobernador igual a la de legislador territorial. Mientras duren en sus cargos, no podrán recibir ningún otro empleo.

Art. 40 — Al tomar posesión de sus cargos prestarán juramento del tenor establecido en el art. 18, ante la Legislatura, en sesión especial reunida al efecto.

Art. 41. — El gobernador y el vicegobernador desde el día de su proclamación hasta el cese de sus funciones, no podrán ser arrestados, ni detenidos, ni sometidos a proceso criminal por autoridad alguna, sin la previa intervención del Poder Ejecutivo nacional, quien, examinadas las causales que lo promuevan podrá suspender o remover definitivamente al acusado.

Art. 42. — El vicegobernador reemplaza al gobernador en todos los casos de ausencia o vacancia o de cualquier otro impedimento para el ejercicio del cargo, preside la Legislatura, dirige sus debates y ejerce su representación en los actos y documentos oficiales.

TITULO II

De las atribuciones del gobernador

Art. 43. — El gobernador es el agente natural del Poder Ejecutivo nacional dentro del territorio y como tal tiene a su cargo la administración- del mismo, con las siguientes atribuciones y deberes;

- 1° Representar al territorio en sus relaciones con el gobierno federal, de las provincias y, de los demás territorios;
- 2° Participar en la formación de las leyes con arreglo al presente estatuto. Tiene derecho de tomar parte en las deliberaciones de la Legislatura, por sí o por intermedio de los secretarios, sin voto;
- 3° Promulgar, publicar y hacer ejecutar las leyes del territorio, dictando al efecto reglamentaciones que no alteren su espíritu. Hacer cumplir las leyes nacionales, decretos del Poder Ejecutivo nacional y fallos de sus tribunales, prestando a éstos su apoyo;
- 4° Vetar total o parcialmente los proyectos sancionados por la Legislatura, con expresión de los motivos;
- 5° Iniciar con exclusividad la ley de presupuesto de gastos y cálculo general de recursos; o poner en vigencia, con anuencia del Poder Ejecutivo nacional, el presupuesto, del ejercicio anterior si la Legislatura no sancionare el del año que corresponda;
- 6° Comunicar al Poder Ejecutivo nacional, inmediatamente de recibidos, los proyectos de leyes sancionados por la Legislatura;
- 7° Inaugurar las sesiones legislativas el 1° de mayo de cada año, debiendo informar en ese acto sobre el desempeño de su administración en el período anterior y formular planes generales con respecto al que se inicia;
- 8° Prorrogar las sesiones de la Legislatura en los casos previstos por el art. 11 y convocarla a sesiones extraordinarias cuando un grave asunto de interés público lo reclame. En estas últimas se tratarán únicamente los asuntos incluidos en el decreto de convocatoria;
- 9° Hacer recaudar las rentas territoriales y disponer su inversión, como igualmente las que recibiera del Tesoro nacional, con arreglo a las prescripciones legales;
10. Celebrar y firmar actos y contratos en representación del territorio, de conformidad a las facultades generales que le acuerda esta ley y a las especiales que le confiera , la Legislatura para el cumplimiento de sus fines administrativos;
11. Adoptar las medidas necesarias para conservar el orden público, y ejercer vigilancia e inspección de los establecimientos públicos y de los locales industriales o comerciales, en la forma y para los objetos que determina la ley;
12. Elevar a consideración del Poder Ejecutivo nacional los previstos del art. 27, incs. 7 y 20 y las ordenanzas municipales del art 56;
13. Disponer y distribuir las fuerzas policiales del territorio, que continuarán bajo el régimen de las leyes 13.030 y 14.071, y prestar el concurso de las mismas toda vez que le sea requerido por la Legislatura, municipalidades y tribunales del territorio;
14. Disponer y ejecutar por administración o por contrato las obras públicas locales con los fondos que le acuerde el presupuesto, aplicando las disposiciones pertinentes de

la ley nacional de obras públicas y demás normas vigentes en la materia;

15. Disponer la venta, donación, arrendamiento, reserva y demás actos referentes a la transmisión y aprovechamiento de la tierra y bosques fiscales, con sujeción a las normas legales que rigen la materia en el orden nacional y a la aprobación en cada caso del Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Interior y Justicia;

16. Convocar a elecciones de gobernador y vice, representantes a la Legislatura, intendentes y concejales municipales;

17. Designar las comisiones de fomento para las poblaciones cuyo padrón electoral cuente menos de quinientos inscriptos;

18. Informar anualmente al Poder Ejecutivo nacional sobre la labor desarrollada durante el período anterior, incluyendo una relación de las cuentas de inversión y del estado de tesorería al cierre del ejercicio. De este informe se dará noticia al Congreso nacional;

19. Nombrar y remover por sí y sin refrendo alguno, a los secretarios de su despacho. Nombrar los funcionarios y personal de la gobernación, cuya designación no provea la ley; pudiendo separarlos de sus cargos de acuerdo con las disposiciones legales.

TITULO III

De los secretarios de la gobernación

Art. 44. — El despacho de los negocios administrativos del territorio estará a cargo de secretarios, que no podrán exceder de tres. Una ley de la Legislatura territorial fijará su número y deslindará los ramos y las funciones de cada uno de ellos.

Art. 45. — Para ser designado secretario se requiere ser argentino nativo del territorio o con dos años de residencia inmediata en el mismo y haber cumplido veinticinco años de edad. Gozarán de una remuneración mensual equivalente a la de legislador territorial.

Art. 46. — Los secretarios refrendarán y legalizarán con su firma los actos del gobernador, sin cuyo requisito carecerán de eficacia, excepto lo prescripto en el art. 43, inc. 19, 1º parte. En caso de licencia o impedimento de alguno -de los secretarios, el gobernador encargará a otros el despacho correspondiente a su cartera hasta que aquél se reintegre a sus funciones o se designe un nuevo titular.

Art. 47. — Cada secretario es responsable de los actos que legaliza y solidariamente de los que acuerda con sus colegas, Los secretarios no pueden por sí solos, en ningún caso, tomar resoluciones, a excepción de lo concerniente al régimen administrativo de sus respectivos departamentos. Anualmente presentarán al gobernador la memoria detallada del estado de los negocios de sus respectivos departamentos.

Art. 48. — Los secretarios tienen la facultad de concurrir a las sesiones de la Legislatura, informar ante ella, y tomar parte en los debates, sin voto.

CUARTA PARTE

Del régimen municipal en los territorios nacionales

CAPITULO I

TITULO I

Art. 49. — Cada centro de población de los territorios nacionales —con excepción de la ciudad capital— que cuente con un número mínimo de quinientos inscriptos en el padrón electoral, constituirá un municipio encargado de la administración de los intereses locales.

Art. 50. — En la ciudad capital del territorio, el gobernador es el jefe inmediato y local, delegando estas funciones en un intendente, quien proyectará la ordenanza impositiva y el presupuesto anual de gastos y lo elevará al gobernador para su remisión a la Legislatura.

Art. 51. — Los municipios estarán constituidos por un departamento ejecutivo: intendente y un departamento deliberativo: concejo municipal, elegidos directamente por el pueblo. El concejo contará con cinco miembros, cuatro por la mayoría y uno por la minoría.

Art. 52. — Para ser elegido intendente o miembro del concejo se requieren los mismos requisitos que para ser legislador territorial; durarán en sus funciones tres años, pudiendo ser reelectos.

Art. 53. — Los intendentes y los concejales son responsables ante el concejo deliberante.

Art. 54. — En los casos de acefalía de una municipalidad el gobernador asumirá su go-

bierno —por sí o por medio de un delegado— y convocará a elecciones de nuevas autoridades, cuando faltaren más de dieciocho meses para el vencimiento del período reglamentario. Las municipalidades podrán ser intervenidas con arreglo a la ley, o cuando esté subvertido su régimen institucional.

Art. 55. — En aquellos centros de población que no alcancen el mínimo fijado en el art. 49, los intereses y servicios, de carácter local estarán a cargo de comisiones de fomento, integradas por cinco miembros designados por el gobernador.

TITULO II.

De las atribuciones de la municipalidad

Art. 56. — Las municipalidades de territorios están especialmente facultadas para disponer dentro de su distrito sobre:

- a) Edificación, cercas y veredas;
- b) Afirmado y pavimentación;
- c) Servicios públicos urbanos;
- d) Higiene y moralidad;
- e) Tráfico urbano;
- f) Espectáculos públicos;
- g) Mercados, ferias y mataderos;
- h) Asistencia social;
- i) Enseñanza y cultura;
- j) Festejos populares;
- k) Policía municipal;
- l) Y todas aquellas propias del régimen municipal que no contraríen facultades reservadas para el gobierno de la Nación o del territorio.

Para el cumplimiento de sus fines las municipalidades podrán establecer el pago de impuestos, tasas, contribuciones por mejoras, derechos de inspección y todo otro considerado propio del régimen municipal. En materia tributaria tendrán las mismas fuentes que las leyes en vigor acuerdan a la Municipalidad de Buenos Aires y las que se le asignen por leyes futuras: pero todo nuevo gravamen que establezcan en uso de las facultades otorgadas por este artículo o cualquier aumento ulterior deberá ser previamente autorizado por el Poder Ejecutivo nacional.

A este efecto, las municipalidades elevarán sus ordenanzas impositivas al gobernador, dentro de los diez días de sancionadas, para su remisión al Poder Ejecutivo nacional.

Art. 57. — Son atribuciones del intendente: promulgar las ordenanzas que dicte la rama deliberativa, cumplirlas y hacerlas cumplir, vetarlas total o parcialmente dentro de los cinco días de su sanción; proyectar ordenanzas y remitirlas al concejo; reglamentarlas, informarlas verbalmente o por escrito al concejo, cuando éste le solicite informes; convocar al concejo a sesiones extraordinarias cuando un asunto de interés público lo requiera; representar al municipio en los actos oficiales e intervenir en los juicios en que el municipio sea parte, por sí o por intermedio de apoderados; proveer a la mejor recepción de la renta municipal y efectuar las inversiones dispuestas por la rama deliberativa; enviar el proyecto de presupuesto de gastos comunales y cálculo de recursos; vigilar la debida prestación de los servicios municipales y el cumplimiento de los contratos de concesiones de servicios públicos; designar y separar con causas justas, en base a sumario previo y de acuerdo con lo que dispongan las respectivas leyes orgánicas, al personal de la administración municipal que no sea del resorte del concejo.

Art. 58. — Son atribuciones del concejo: sancionar las ordenanzas que competan al mejor gobierno y administración municipal; insistir por dos tercios de votos en los proyectos observados por la rama ejecutiva, en cuyo caso quedarán aprobados definitivamente; dictar su reglamento; establecer su período de sesiones ordinarias, de prórroga o extraordinarias; designar su secretario y el personal auxiliar de la secretaría; determinar las sanciones que correspondan a los infractores municipales; sancionar anualmente la ordenanza de gastos e impuestos; reglamentar los servicios públicos y dictar las demás ordenanzas reglamentarias dentro de las facultades conferidas a los municipios por el art. 56.

QUINTA PARTE

Gobiernos de Comodoro Rivadavia y de Tierra del Fuego, Provincialización

Art. 59. — Los territorios de las gobernaciones militar de Comodoro Rivadavia y marítima de Tierra del Fuego mantendrán sus actuales estatutos legales quedando autorizado el Poder Ejecutivo para implantar en los mismos el régimen creado por esta ley, cuando considere que hubieren desaparecido las causas que los motivaron.

Art. 60. — El territorio nacional con medios económicos y condiciones sociales que permitan su autonomía de administración y gobierno, que pueda atender a las necesidades del régimen de justicia y de educación en cuanto le corresponden, podrá ser declarado provincia mediante una ley del Congreso de la Nación que fijará el procedimiento a seguir.

SEXTA PARTE

Disposiciones transitorias

Art. 61. — Autorízase al Poder Ejecutivo para fijar y abonar sueldos a los funcionarios creados por esta ley que no los tuvieran asignados por la misma o no figurasen en la ley general de presupuesto.

Art. 62. —

1º El Poder Ejecutivo fijará la fecha en que se efectuarán las primeras elecciones de gobernadores, vicegobernadores y legisladores con arreglo a la presente ley. Los gobernadores y vicegobernadores serán elegidos por esta vez, para completar período, debiendo cesar el 4 de junio de 1958;

2º Los gobernadores y vicegobernadores elegidos por primera vez como consecuencia de la aplicación de la presenta ley, prestarán juramento ante el Presidente de la Nación y los legisladores ante el Gobernador del territorio.

Art. 63.— Derógase la Ley 1532 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 64.—Comuníquese.

Sanción: 12 de agosto de 1954

Promulgación 25 de agosto de 1954

Ley 14.315. — Proyecto de la delegada Elena A. Fernicola y otros; considerado y aprobado por la Cámara de Diputados en las sesiones del 21, 22 y 28 de julio de 1954 (D. ses. Dip., 1954, ps. 867, 904, 954 y sigts.), y por el Senado en las sesiones del 11 y 12 de agosto de 1954 (D. ses. Sen., 954, ps. 470, 494 y sigts.).